DNCP/DJ N° 8392/19

CASOS 202 Y 208

Asunción, 11 de julio de 2019.-

DENUNCIAS INGRESADAS A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS INDIVIDUALIZADA COMO CASOS 202 Y 208 SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE Nº 03/19 PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y JARDINERÍA DEL PREDIO DE LA SND, HOTEL DEPORTISTA ROGA, POLIDEPORTIVO Y EL CAN, CONVOCADO POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DEPORTES DEL GABINETE CIVIL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (ID N° 362730). ----------

Que, en fechas 03 de julio de 2019 y 05 de julio de 2019, ingresaron a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas —vigente a partir de la Resolución DNCP N° 718/18- denuncias individualizadas como CASOS 202 y 208 bajo el Sistema de Protección al Denunciante. ----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----------

La primera denuncia expresa cuanto sigue: ----------

"Que, en el marco de la LPN – SBE 03/2019 – ID Nro. 362.730 "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y JARDINERIA DEL PREDIO DE LA SND, HOTEL DEPORTISTA ROGA, POLIDEPORTIVO Y EL CAN", se han presentado como potenciales oferentes la empresa CONSERMAR, representada para tal acto por la señora María Carolina Molas Samudio y la empresa RENOVA S.A. representada por la señora Lilian Giménez. Uno de los requisitos dentro de la Sección III – Servicios Requeridos, insertado en las Especificaciones Técnicas que deben ser cumplidas para la calificación posterior de acuerdo con las IAO 35, es la utilización en ambos lotes de un tipo de detergente especifico, como se puede apreciar en el…LISTADO Y DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS - ITEM 1. ***TAREAS*** *QUINCENALES. Este requisito se repite en todos los lotes del llamado. (Las negritas, cursivas y subrayados nos propias). Durante el estudio por parte del comité de evaluación de las ofertas realizadas por las empresas CONSERMAR y RENOVA S.A., se solicitó a las mismas a través de NOTA CEO Nro. 06/2019 que presenten los siguientes documentos entre otros: Formularios Nro. 5 Planilla de Pago al Personal. Catálogo de los productos o una declaración jurada con la descripción de los insumos y maquinarias a utilizar (marca, modelo, procedencia y otros). En el caso del detergente para pisos de baja espuma, presentar registro sanitario del mismo, acompañado de los Catálogos y Anexos del producto ofertado y Constancia del Fabricante o Distribuidor Autorizado. Muestra del producto a utilizar, acompañado de la documentación expedida por las autoridades sanitarias, la ficha de seguridad, e información*

Abog. Melody Martínez
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

toxicológica, a efectos de asegurar que el producto no es nocivo para los seres humanos, animales, ni el medio ambienteSe solicita la explicación detallada de la composición de los costos del formulario Nro. 5. Al contestar las notas, las empresas citadas presentaron la AUTORIZACIÓN DEL FABRICANTE, REPRESENTANTE o DISTRIBUIDOR, figurando en el documento como fecha de emisión 10/05/2019 (RENOVA S.A.), y CONSERMAR sin fecha de emisión. A raíz de dicha manifestación, el Secretario del comité evaluador, Abg. Ricardo Denis, solicitó a la firma Mather Company (FABRICANTE) la siguiente información: 1) Si las empresas Cevima S.A., Renova, y Consermar han sido debidamente autorizados por la firma Mather Company S.R.L., a ofertar el producto INESFLY EM HOUSE FLOOR CLEANER en el marco de la LPN SBE Nro. 03/2019 "Servicio de Limpieza y Jardinería del Predio de la SND, Hotel Deportista, Polideportivo y el CAN" ID. 362.730 convocado por la Secretaría Nacional de Deportes. Se acompaña a la presente un scan de las documentaciones presentadas por las firmas mencionadas anteriormente. En caso afirmativo se solicita la confirmación de las fechas de expedición de los certificados. 2) Así también conforme lo establece el Pliego de Bases y Condiciones solicito nos confirmen que la firma Mather Company S.R.L. se encuentra debidamente autorizada por el fabricante o distribuidor del producto INESFLY EM HOUSE FLOOR CLEANER y en su caso nos remita la documentación que así lo acredite. A su vez, la representante de la empresa MATHER COMPANY remitió la siguiente respuesta: Buenos días Abg., Ricardo Denis. 1) Efectivamente emitimos las notas de autorización a las empresas CEVIMA SA, RENOVA SA, CONSERMAR, solamente que las fechas de las notas de RENOVA SA y CONSERMAR no corresponden. Las mismas fueron emitidas el día 20 de mayo. 2) Adjunto documento del fabricante INESFLY a la empresa OGWA y esta entrega la distribución exclusiva a MATHER para los productos INESFLY. Sin otro particular, aprovechamos para saludarle. En consecuencia, la convocante a decido rechazar las ofertas de estas empresas, además de poner en conocimiento de la Asesoría Jurídica de la institución todos los antecedentes administrativos obrantes en el legajo de la evaluación, a fin de que se determine el grado de responsabilidad de la firma CONSERMAR al haber presentado el documento en la forma relacionada, habiéndose comprobado con el informe recabado, la fecha en que fue emitida y disponer las medidas que correspondan. Las actuaciones de ambas empresas claramente representan la producción inmediata de documentos no auténticos, pues alterados datos originales con el objeto de engañar a convocante, produciéndose a su vez un intento de estafa al estado paraguayo…". ----------

Se adjunta informe de evaluación del llamado con ID 362730. ----------

La segunda denuncia expresa cuanto sigue: ----------

"…*Cabe señalar que en el marco del llamado en cuestión la Convocante solicitó la presentación del documento "Autorización del Fabricante" para los productos ofertados. Al ser este documento de carácter formal, el Comité procedió a solicitar a los distintos oferentes la presentación del mismo, específicamente haremos referencia a los casos de RENOVA y CONSERMAR. En cuanto a CONSERMAR se indica en la página 6 del Informe que se le solicitó*

Abg. Melody M. [illegible]
Dirección Jurídica
Dirección Normativa

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

la presentación del documento "Autorización del Fabricante" para el producto "Detergente para pisos de baja espuma", documento que según se indica en el mismo informe fue presentado sin que en el cuerpo del documento se indique la fecha de emisión del mismo. Por otra parte, igual documento y relativo al mismo producto fue solicitado a RENOVA S.A., empresa que presentó este documento indicando como fecha de emisión del mismo el 10/05/2019. A fin de confirmar los documentos en cuestión, la Convocante procedió, a través del Comité de Evaluación, a remitir una consulta al distribuidor del fabricante del producto ofertado por ambas firmas (MATHER COMPANY S.R.L.). Tanto la consulta como la respuesta se encuentran transcriptas en el Informe de Evaluación (...) La consulta fue formulada por el Abog. Sergio Denis, secretario del Comité de Evaluación y la respuesta fue remitida por el señor Fidel Dolgoruco, encargado de licitaciones. Como consecuencia, la Convocante dispuso la descalificación de ambas firmas puesto que la fecha de emisión del documento era posterior a la etapa competitiva y, por ende, incumplían con la circular 22/18 que determina que la fecha de los documentos a presentar en el marco de una SBE debe ser la de la etapa competitiva. Señor Director, este es un flagrante caso en que dos firmas pretendieron valerse de documentos adulterados, lo cual fue confirmado por distribuidor del fabricante en la cual se señaló en forma fehaciente que la fecha de emisión del documento era el 20 de mayo, cuando ya había sido realizada la etapa competitiva. Más allá de la descalificación dispuesta por la Convocante por incumplir con lo establecido en la circular, ambas firmas son merecedoras de una sanción mucho más severa pues han actuado de manera irrespetuosa para con el principio de transparencia y, sobre todo, para con el de igualdad y libre competencia pues si la Convocante con buen criterio no hubiese tomado el recaudo de formular la consulta que formuló quizá una de estas firmas habría resultado adjudicada y habría logrado un beneficio a través de un acto antijurídico. Ya establece el principio general del derecho que NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIO ACTO ANTIJURÍDICO y al haber actuado como lo hicieron las firmas RENOVA y CONSERMAR han buscado obtener una ventaja indebida a través de un acto antijurídico que no puede quedar impune y para el cual la mera descalificación no es suficiente. El art. 72, inc. c) de la Ley N° 2051/03 dispone que podrán ser sancionados con las sanciones previstas en la ley: "c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad". Pues bien, como podrá observa señor Director ambas firmas proporcionaron información falsa a la Convocante, situación concreta bien verificable a través de la lectura del Informe de Evaluación que adjuntamos a la presente y, al hacerlo, han actuado de mala fe pues buscaron obtener una ventaja indebida a través de un acto antijurídico. Por lo expuesto, señor Director, solicito se dé apertura al procedimiento de investigación correspondiente a fin de corroborar lo aquí afirmado y, cumplidos los trámites pertinentes, se remitan los antecedentes de RENOVA S.A. y CONSERMAR DE MARIELA CAROLINA MOLAS SAMUDIO al Departamento de Sumarios para lo que hubiere lugar". ----------

Se adjunta informe de evaluación del llamado con ID 362730. ----------

Abog. Melo... Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Ma. Eugenia Olavo Directora Dirección Jurídica - DNCP

Que, las denuncias refieren supuestas irregularidades en las ofertas presentadas por las firmas Unipersonal CONSERMAR de Mariela Carolina Molas Samudio y RENOVA S.A., en virtud de que las mismas presentaron conjuntamente con su oferta, una Autorización del Fabricante o Distribuidor Autorizado (Mather Company S.R.L en carácter de distribuidor), con fecha de emisión del documento aparentemente adulterada, correspondiente al producto *detergente para pisos de baja espuma, INESFLY EM HAUSE FLOOR CLEANER.* ----------

Al respecto, el/los denunciante/s traen a colación lo dispuesto en el informe de evaluación de fecha 30 de mayo de 2019, en cuanto que en dicho informe la propia Entidad Convocante señala dicho incumplimiento por parte de las firmas supramencionadas más arriba. ----------

Extracto del informe de evaluación: ----------

Pág. 8 –rechazo de la oferta presentada por la firma Unipersonal CONSERMAR-

> Que, la Circular DNCP N° 22/2018 de fecha 16/10/2018 aclara, que en los procesos de contratación realizados bajo la modalidad SBE, en lo que respecta a la fecha contenida en los documentos a ser presentados físicamente a la convocante, lo siguiente: "La fecha incluida en los documentos y formularios que componen la oferta, no deberá ser posterior a la fecha establecida para el inicio de la etapa competitiva.
>
> La Constancia del Fabricante o Distribuidor Autorizado presentada por la firma CONSERMAR no reúne los requisitos establecidos en la Circular N 22/2018 cuando el Distribuidor Autorizado determina que el mismo fue expedido en fecha 20/05/2019 y la etapa competitiva fue llevada a cabo conforme al Acta de Sesión virtual, el 13/05/2019. El comité evaluador de ofertas sugiere a la Unidad Operativa de Contratación, que adjuntando la documentación pertinente se ponga a conocimiento de la Asesoría Jurídica institucional todos los antecedentes administrativos obrantes en el legajo de la evaluación, a fin de que se determine el grado de responsabilidad de la firma CONSERMAR al haber presentado el documento en la forma relacionada, habiéndose comprobado con el informe recabado, la fecha en que fue emitida y disponer las medidas que correspondan.
>
> Por todo lo expuesto el comité evaluador RECOMIEND el **rechazo de la oferta presentada por** la firma **MARIELA CAROLINA MOLAS SAMUDIO - CONSERMAR RUC. 3200078-2 en lo que refiere al Lote N° 1 SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL Y JARDINERIA DE LA SND.** En consecuencia se pasa a evaluar la siguiente oferta.

Pág. 11 –rechazo de la oferta presentada por la firma RENOVA S.A.-

Abog. Melody Martinez
Dirección Jurídica - DNCP
Juzgado Instructor

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Que, la Circular DNCP N° 22/2018 de fecha 16/10/2018 aclara, que en los procesos de contratación realizados bajo la modalidad SBE, en lo que respecta a la fecha contenida en los documentos a ser presentados físicamente a la convocante, lo siguiente: "La fecha incluida en los documentos y formularios que componen la oferta, no deberá ser posterior a la fecha establecida para el inicio de la etapa competitiva.

Que la fecha de la Constancia del Fabricante o Distribuidor Autorizado presentada por la firma RENOVA S.A. no se corresponde con la fecha que el Distribuidor autorizado determina fue expedido (20/05/2019). En consecuencia no reúne los requisitos establecidos en la Circular N 22/2018 ya que el mismo fue expedido en fecha 20/05/2019 y la etapa competitiva fue llevada a cabo conforme al Acta de Sesión virtual, el 13/05/2019. El comité evaluador de ofertas sugiere a la Unidad Operativa de Contratación, que adjuntando la documentación pertinente se ponga a conocimiento de la Asesoría Jurídica institucional todos los antecedentes administrativos obrantes en el legajo de la evaluación, a fin de que se determine el grado de responsabilidad de la firma RENOVA S.A. al haber presentado el documento en la forma relacionada, habiéndose comprobado con el informe recabado, la fecha en que fue emitida y disponer las medidas que correspondan.

Por todo lo expuesto el comité evaluador RECOMIENDA el **rechazo de la oferta en relación al Lote N° 1 SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL Y JARDINERIA DE LA SND.** En consecuencia se pasa a evaluar la siguiente oferta.

Se aclara que los mismos motivos de descalificación de las firmas denunciadas, dispuestos para el caso del Lote N°1 –Servicio de limpieza integral y jardinería de la SND- fueron invocados por el Comité Evaluador de la Convocante en el Lote N°2 -Servicio de limpieza integral y jardinería del CAN-. ----------

Entonces, nos remitimos al pliego de bases y condiciones que establecía en su Anexo VII –Documentos que demuestren que el oferente está calificado para ejecutar el contrato - punto 5. "*Catálogo de los productos o una declaración jurada con la descripción de los insumos y maquinarias a utilizar (marca, modelo, procedencia y otros). En el caso del detergente para pisos de baja espuma, presentar registro sanitario del mismo, acompañado de los Catálogos y Anexos del producto ofertado y* ***Constancia del Fabricante o Distribuidor Autorizado***". ----------

Como vemos, los oferentes debían cumplir con la presentación de la autorización del distribuidor y/o fabricante autorizado de los productos ofertados para pasar el proceso de selección durante la etapa de evaluación de ofertas. ----------

De conformidad al informe de evaluación, se denota que la firma **CONSERMAR** presentó conjuntamente con su oferta una Constancia del Distribuidor Mather Company **sin fecha de emisión** y la firma **RENOVA S.A.** con **fecha de emisión 10/05/19**, habiendo sido ambas documentales aparentemente adulteradas conforme el pedido de informe realizado en fecha 28 de mayo de 2019 por el Comité Evaluador al Distribuidor y contestada en fecha 29 de mayo de 2019 por la firma Mather Company. ----------

Abog. Mauricio Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jefe a.i.

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

En ocasión a la respuesta, se observa que **las citadas constancias fueron emitidas por el Distribuidor en fecha 20 de mayo de 2019**, es decir, con fecha posterior a la fecha fijada para el inicio de la etapa competitiva 13/05/19, motivo por lo cual el Comité procedió a la descalificación de las ofertas presentadas por las citadas firmas en virtud a lo dispuesto en la Circular DNCP N°22/18 (véase en Apartado Marco Legal – Portal de Contrataciones Públicas). Se destaca, asimismo, que el propio pliego, a través de su adenda 2 señala "***la fecha en los documentos y formularios que componen la oferta no deberá ser posterior a la fecha establecida para el inicio de la etapa competitiva***". ----------

Cabe resaltar la particularidad de la Subasta a la Baja Electrónica que supone una competencia en un ambiente virtual, en el que la propuesta realizada por los competidores se realiza íntegramente a través de Internet, con reglas claras y concretas para su utilización. El Art. 25 del Decreto N° 1107/14 *"Por el cual se establece el procedimiento de la Subasta a la Baja Electrónica"* que define que las propuestas podrán ser retiradas, modificadas o editadas por el oferente hasta antes de la fecha y hora fijadas para el cierre de la "*Carga de Propuestas*", por lo que, esta etapa se equipara a la etapa de "*Presentación de Ofertas*" en la modalidad convencional y ya en **la *"Etapa Competitiva"* no podrá retirarse la oferta, siendo criterio de esta Dirección Nacional que esta etapa se equipara a la "*Apertura de Ofertas Física*"** propiamente, de una modalidad convencional de llamado.----------

De lo expuesto, podría sostenerse que **los oferentes CONSERMAR de Mariela Carolina Molas Samudio y RENOVA S.A. habrían proporcionado ante la Entidad Convocante SECRETARÍA NACIONAL DE DEPORTES información falsa**, a fin de acreditar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el pliego de bases y condiciones,en consecuencia, corresponde, **remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de las firmas CONSERMAR de Mariela Carolina Molas Samudio y RENOVA S.A. se encuadran en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 2051/03**. ----------

Que, el artículo 72 de la Ley de Contrataciones -DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA-, dicta: "***La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas*** *por un período no menos a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, cuando: ...c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (...). Además de los proveedores y contratistas,* ***los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo***". ----------

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Por lo expuesto, la cuestión denunciada no amerita una **INVESTIGACION DE OFICIO** por parte de esta Dirección Nacional; y atendiendo lo señalado líneas arriba, se debe disponer el cierre de la presente denuncia conforme el art. 17 inciso a) del Decreto 7434/11[1], que establece: "*La desestimación de la denuncia en el caso de que no existan méritos suficientes para el inicio de una Investigación de Oficio*", **haciendo la salvedad de que las denuncias individualizadas como CASOS 202 y 208 serán remitidas al Departamento de Sumarios de la DNCP, a los efectos pertinentes**. ----------

Abg. Melody Martinez Amarilla
Jefa Dpto. de Investigaciones - DNCP

Abg. Maria Eugenia Otazo Aponte
Directora Jurídica - DNCP

[1] POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.